

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00530/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### **I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.**

Con fecha 13 TRECE DE ABRIL del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*“COPIA DE LA NOMINA DEL PERSONAL, CON SUELDO BRUTO, COMPENSACIONES, GRATIFICACIONES BONOS DE ACTUACION DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DE LA SEGUNDA DE DICIEMBRE 2009 Y LA SEGUNDA DE MARZO 2010” (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00101/TEXCOCO/IP/A/2010.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía el **SICOSIEM**.

**II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica dentro del plazo establecido para tal efecto.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme por no tener respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (07) siete de Mayo de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION EN EL TERMINO SEÑALADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO” (SIC)*

**Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD, LO SIGUIENTE:**

*“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION EN LOS TERMINOS DE LEY, POR LO QUE ME NIEGAN LA INFORMACION PUBLICA PARA QUE LOS CIUDADANOS TENGAMOS CERTEZA*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*JURIDICA QUE LOS RECURSOS PUBLICOS ESTAN SIENDO UTILIZADAS EN BIEN DE LA SOCIEDAD MAS AUN LA SEGURIDAD PUBLICA.”.(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0530/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establece como preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En la misma fecha de la interposición del Recurso de Revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

*“Por medio del presente oficio me dirijo a Usted de la manera más atenta enviándole un cordial saludo, mismo que sirva para enviar informe justificado del recurso de revisión número: 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010, que deriva de la solicitud de información número de folio: 00101/TEXCOCO/IP/A/2010, adjuntando archivo que contiene copia de la nómina del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2009 y la segunda quincena de marzo del presente año, donde contiene los datos como sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones, bonos de actuación, que se especifican en su solicitud de información, la cual no fue entregada a tiempo al solicitante, ya que el área a cargo de la misma no proporciono la misma en el termino correspondiente, por lo que una vez entregada a la unidad de información esta se envía mediante el presente informe.” (Sic)*

Acompaña dos archivos PDF que NO se adjuntan al presente recurso por las consideraciones que se harán más adelante.

**VI.-** El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación del Recurso de Revisión en tiempo.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

*Artículo 48.- ...*

*...*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 14 catorce de Abril de 2010 Dos Mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 quince días hábiles vencería el día 04 cuatro de mayo del año 2010 dos mil diez. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo transcurrió sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación en tiempo, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que le es desfavorable a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este Pleno entro a su análisis, y como se expone más adelante *ante el complemento de respuesta* del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera con posterioridad a través del Informe Justificado, es que este Pleno de manera oficiosa tuvo que estudiar y resolver respecto a la procedencia o no del sobreseimiento, ante la evidencia superveniente que deviniera, ya que se deducía la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A. Situación a la que se hará referencia más adelante.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecidos. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó oportunamente la solicitud.

Pero ante la posterior entrega de la información a través del correspondiente informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, se considera pertinente analizar si se actualiza o no alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública por la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de la información que fue remitida al solicitante **VIA INFORME JUSTIFICADO**.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe precisar el alcance de la solicitud por lo que conviene reiterar que se solicito lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- *Copia de la nómina del personal de la segunda quincena de diciembre de 2009 y segunda de marzo de 2010, incluyendo sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones, bonos de actuación, de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil.*

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.**

Ahora bien por cabe realizar el análisis del incisos a) por cuanto hace a la Revisión del marco normativo para determinar si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud; es decir, si se trata de información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido cabe invocar lo que prevé la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**:

**Artículo 115.** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

**I.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.*

....

**II. a III (...)**

**IV.** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

**a)** *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

**b)** *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

**c)** *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;  
**V a X...**

Asimismo, es de mencionarse lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en cuyo artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

**Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

**Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.** Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**Artículo 147.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

**Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.**

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:  
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XXXII. Remuneración:** A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

**Artículo 56.-** Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

**I. Pagos de sueldos y salarios.**

**II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.**

**III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.**

**IV. Pagos de compensaciones.**

**V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.**

**VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.**

**VII. Pagos de primas de antigüedad.**

**VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.**

**IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.**

**X. Pagos de comisiones.**

**XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.**

**XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.**

**XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.**

**XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.**

**XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.**

**XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

**Artículo 285.-** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

**En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.**

**En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.**

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

**Artículo 289.- ...**

...

**Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.**

**Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.**

**La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.**

**Artículo 351.-** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

**Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.**

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.*

*Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

*El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.*

**Artículo 2.** *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

**Artículo 4.** *Para efectos de esta ley se entiende:*

*I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;*

*II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;*

*III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

*IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y*

*V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.*

*VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

*Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.*

**Artículo 10.** *Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.*

**Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.**

**Artículo 47.** *Para ingresar al servicio público se requiere:*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones.** tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

**Artículo 99.** Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

**I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y **el nivel salarial** y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

**Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.**

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

**I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;**

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Funcionamiento de los Ayuntamientos**

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

**Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

**Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente** y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

XX A XLIII. ...”

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **De la Tesorería Municipal**

**Artículo 93.-** La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 94.-** El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.

**Artículo 98.-** El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

**Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

**Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el **Código Financiero del Estado de México y Municipios** describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

**XVIII. Gasto Corriente.** A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.

...

Así también el **Bando Municipal 2010** del **SUJETO OBLIGADO** dispone lo siguiente:

**Artículo 87.-** El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

...

**XV. Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil;**

A este respecto y a manera de ejemplo, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, establece anualmente los parámetros a seguir para la asignación de recursos de Gasto Corriente correspondiente a los capítulos 1000, 2000 y 3000, señalando:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para la asignación de los recursos del capítulo 1000 servicios personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo. Por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

Los recursos que se presupuesten dentro del capítulo 2000 Materiales y Suministros, deberán estar sujetos a criterios racionalidad y de austeridad, que cada ayuntamiento así lo especifique., por lo que se tiene que elaborar un programa anual de adquisiciones.

La asignación de recursos al capítulo 3000 Servicios Generales, deberán estar sujetos a la normatividad que establezca la Tesorería y el área administrativa en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Para distribuir la asignación de recursos a ambos capítulos, se deberán Identificar gastos directos e indirectos.

La identificación del gasto directo lo hará cada dependencia y deberán tener referencia a las distintas partidas de gasto que así correspondan del capítulo 2000 y 3000, para cada proyecto de la estructura programática municipal.

Los gastos directos como se define en las primeras páginas del presente documento son que inciden directamente en la producción de un bien o servicio, por lo que se identifican plenamente con una actividad o producto.

Es importante hacer esta precisión del gasto por que evita que estos montos se prorateen y se genera una deficiencia presupuestal a la partida y por tanto al proyecto, ya que no es lo mismo prorratear el gasto en un monto fijo e identificado de papelería a un proyecto que tiene programado la edición, reproducción y difusión de un documento.

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que el Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, síndicos y regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que se realizan sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos por lo que en este sentido el cabildo se integra con el Ayuntamiento es decir presidente secretario, regidores, sindico, el secretario quien es el encargado de llevar las actas de cabildo.
- Que se cuenta con una Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil dentro del Municipio.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.
- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, **conocer la nómina del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil del Ayuntamiento.**

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican y está relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

A mayor abundamiento, es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal e ingresos y contabilidad hacendaria, de tal manera que se permite registrar las operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a los pagos realizados por sueldos y salarios de los Servidores Públicos del **Ayuntamiento** como son aquellos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, es decir, sobre la contabilidad municipal y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento y hasta donde se ha dicho esta debe estar ajustada, entre otros aspectos, a los siguientes:

**Legal.** Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

**Comprobable.** O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros (pagos) realizados y los resultados obtenidos de ellos.

**Exacta.** Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

**Clara y sencilla.** Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento se entiende cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza para el cumplimiento de sus atribuciones diversas operaciones. Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un “sistema contable y administrativo” que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos, y egresos de su hacienda municipal, entre los que obviamente se encuentra incluido el egreso para el personal en cuanto al pagos de sus remuneraciones.

Por lo que con un sistema contable y de administración a la tesorería municipal le permite y puede: Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales (Administración); proporcionar a las autoridades municipales, la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo; tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado, y proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Por consiguiente se puede decir que cada gasto realizado debe estar asentado como operaciones desarrolladas por el municipio, es decir, todo registro de gastos debe estar soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por concepto de Administración en cuestión de pagos por sueldos del **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público.

Por lo que en este sentido se trata de información que si puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento, y que es requerido por el hoy **RECURRENTE**.

Incluso cabe comentar, que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación. Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

En efecto, respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es [www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx) se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica,

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

[www.osfem.gob.mx/](http://www.osfem.gob.mx/), en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

**Informes Mensuales:** Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Proyecto del Presupuesto:** En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

**Presupuesto Definitivo:** En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

**Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Cuenta Pública Estatal:** En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

#### **Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)**

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

##### **Disco 1: Información Contable y Administrativa.**

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

...

##### **Disco 2: Información Presupuestal.**

...

##### **Disco 4: Información de Nómina**

4.1. Nómina General.

**4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.**

**4.3. Nomina General del DIF.\***

**4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.\***

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**\* No aplica para organismos descentralizados de agua.**

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los sueldos y salarios de los integrantes de Ayuntamiento (Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil adscritos a este **SUJETO OBLIGADO**) la cual se encuentra contenida en los documentos denominados **nómina**, que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado **nómina**, lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** quien genera el documento que soporta la información requerida.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que el *documento soporte donde se contenga el sueldo quincenal de los servidores públicos del Ayuntamiento*, **por regla general se trata de información pública**, ya que por definición legal se ha estimado como de acceso público aquellos documentos que deban generarse en virtud de las disposiciones que regulan el presupuesto asignado, su ejecución y las contrataciones, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

En efecto, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales **DOCUMENTOS** pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Adicionalmente, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.**

...

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;**

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene **como regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, **remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como **regla general** el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio electrónico la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga como **regla general** a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es por **regla general** información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que el soporte documental (recibos de nomina) que contienen la información como regla general tienen el carácter de pública, aunque no de oficio.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- Que **la Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información.
- **Qué para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se debe facilitar -cuando así sea solicitado- a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.**

A mayor abundamiento, este Organismo con la finalidad de ser más exhaustivo respecto a conocer que datos puede contener la información solicitada, en el caso particular la "**nómina**", por lo que se realizó una búsqueda en el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que Nomina es la "*Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido*"

Y desde el punto de vista contable, el concepto NÓMINA cuenta con una definición igualmente diversa a saber:

***Es una la lista** conformada por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrono.*

***Es el instrumento** que permite de una manera ordenada, realizar el pago de sueldos o salarios a los trabajadores, así como proporcionar información contable y estadística, tanto para la empresa como para el ente encargado de regular las relaciones laborales.*

***Documento** en el que se consignan los días trabajados y los salarios y/o sueldos percibidos por los trabajadores y se asientan los demás conceptos de percepción o deducción para cada uno de ellos, en un período determinado.*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Esto es, la nómina puede ser tanto un listado con el nombre de los trabajadores a quienes se les va a cubrir un pago, como el instrumento que permite realizar dicho pago, proporcionando información contable y estadística. También se le identifica con el documento en el que se consignan los días laborados y se asientan el correspondiente sueldo percibido, las percepciones y las deducciones en un periodo determinado.

Ahora bien, conviene señalar que también desde el punto de vista contable, existen diversos **tipos de nómina**, siendo las más usadas las siguientes:

- ☐ **Regulares**
  - ☐ **Semanales (lista de raya)**
  - ☐ **Catorcenales**
  - ☐ **Quincenales**
  - ☐ **Confidencial (utilizadas en empresas privadas)**
  
- ☐ **Para cubrir prestaciones**
  - ☐ **Gratificaciones**
  - ☐ **Participación de utilidades (incluye ex-empleados)**
  - ☐ **Despensas**
  - ☐ **Devoluciones del fondo del ahorro**
  - ☐ **Pago de previsión social**
  - ☐ **Vacaciones, etc.**
  
- ☐ **Especiales**
  - ☐ **Comisiones**
  - ☐ **Cubrir pagos atrasados**
  
- ☐ **Al momento del retiro**
  - ☐ **Finiquitos**
  - ☐ **Liquidaciones**

Pero en el presente asunto, como **EL RECURRENTE** se limita a señalar únicamente “la nómina del personal” con sueldo bruto compensaciones gratificaciones, bonos de actuación, se entiende con lo hasta ahora señalado que se refiere al tercer concepto de nómina transcrito, es decir, al **“documento en el que se consignan los días trabajados y los salarios y/o sueldos percibidos por los trabajadores y se asientan los demás conceptos de percepción o deducción para cada uno de ellos, en un periodo determinado.”**

**SÉPTIMO.- Análisis de la información remitida vía Informe Justificado..** Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **b)** del extremo de la *litis* consistente en realizar un análisis de la información que fue remitida al solicitante VIA INFORME JUSTIFICADO.

Cabe recordar que la solicitud versa sobre el acceso a los documentos consistentes en “la nómina” del personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Texcoco, correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2009 y

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

segunda de marzo de 2010, incluyendo sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones y bonos de actuación.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta dentro del término establecido para el efecto por la Ley de la materia, pero a través del Informe Justificado entrega la información señalada en los Anexos 01 y 02 de este Recurso, mismo que de su contenido se desprende la siguiente información:

- Nombre del servidor público
- Adscripción
- Categoría
- Sueldo
- Fondo AH
- Gratificación
- Compensación
- Prima vacacional
- Total de percepciones

Esto es, de conformidad con las definiciones que sobre el concepto **nómina** nos aporta el sistema contable y que ya fueron descritas con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** sí entregó el documento soporte conteniendo la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es decir, la nómina (*“documento en el que se consignan los días trabajados y los salarios y/o sueldos percibidos por los trabajadores y se asientan los demás conceptos de percepción o deducción para cada uno de ellos, en un período determinado”*) de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, apreciando tal y como se ha visto a lo largo de este Recurso, que éste documento es la fuente que da origen a la información pública de oficio, es decir, aquella que debe encontrarse permanentemente actualizada en el portal electrónico de **EL SUJETO OBLIGADO** consistente en el nombre del servidor público, nombramiento oficial y remuneraciones, pero no sólo de mandos medios y superiores, sino de todo el personal cuya publicación no se considera pública de oficio, sino sólo pública.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** por entregar la información, aun fuera del plazo establecido por la Ley y dentro del Informe de Justificación, esta Ponencia detecta que la información entregada a este Órgano Garante reviste características que por su naturaleza debe ser clasificada.

Efectivamente, ya se ha expuesto que como **regla general** la plantilla laboral, el organigrama, el directorio o nómina de servidores públicos se trata de información pública, misma que se puede y debe ponerse a disposición del público en la forma y términos previstos en la ley y demás ordenamientos aplicables.

Sin embargo, dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace a este respecto puede llegar a surtir una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de policía, como es el caso de la policía municipal.



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y que dar a conocer el número o nombres de los cuerpos policiacos es información susceptible de ser clasificada, por ser reservada, ante el hecho de que se puede comprometer la seguridad pública, al ponerse en riesgo lo que se conoce como *estado de fuerza*, como se expondrá más adelante.

En ese sentido, cabe recordar que la Ley de la materia prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público<sup>1</sup>, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Es la propia **Ley** de la materia la que establece límites a la difusión de información en posesión de los Sujetos Obligados.

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

**I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;**

...

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

En concordancia con lo anterior, los **Criterios de Clasificación** señalan lo siguiente:

*Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.*

---

<sup>1</sup> Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

a) a b) ...

**c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.**

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;

b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;

**c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o**

d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones que desempeñan los elementos de seguridad pública en los municipios, por lo que se busca en todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

En este sentido, resulta oportuno mencionar de manera específica el marco jurídico de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la seguridad pública:

En este contexto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece lo siguiente:

**Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.**

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Constitución señala.** La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:**

....

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I a XXII...

**XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.**

XXIV a XXX...

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I a II ...

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

a)...

**h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e**

i) ...

IV. (...)

Que en virtud de lo dispuesto por el Constituyente Permanente, es que con fecha 2 de enero de 2009, se expidió la **Ley General del Sistema Nacional Seguridad Publica**, que entre otros aspectos prevé lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, **así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley**, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Estado desarrollará **políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales**, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

**Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales**, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

**Artículo 4.-** El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y **los Municipios**, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...;

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

III. a VII. ....

VIII. **Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;**

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

X. **Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;**

XI. **Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;**

XII a XVI. ...

**Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

**Artículo 7.-** Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Federal, los Estados y **los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, **así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;**

...

- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 32.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal que participarán de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Dos Presidentes municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y
- II. Dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública.

Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de misma.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente de la misma.

**Artículo 33.-** La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:

- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
- III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
- V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
- VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo nacional.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la distribución de competencias**

**Artículo 39.-** La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

- A. Corresponde a la Federación, por conducto de las autoridades competentes:
  - I. Proponer las acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
  - II. Respecto del Desarrollo Policial:
    - a) En materia de Carrera Policial, proponer al Consejo Nacional:

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I.- Las políticas relativas a la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales, de acuerdo al Modelo Policial, conforme a la normatividad aplicable;
  - 2.- Los lineamientos para los procedimientos de Carrera Policial que aplicarán las autoridades competentes;
    - b) En materia de Profesionalización, proponer al Consejo Nacional:
      - 1.- El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;
      - 2.- Los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
      - 3.- Los criterios para el establecimiento de las Academias e Institutos, y
      - 4.- El desarrollo de programas de investigación y formación académica.
    - c) En materia de Régimen Disciplinario, proponer al Consejo Nacional los lineamientos para la aplicación de los procedimientos respectivos.
  - III. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las Instalaciones Estratégicas, y
  - IV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
- B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:**
- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
  - II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
  - III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
  - IV. Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
  - V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
  - VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
  - VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
  - VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
  - IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;
  - X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
  - XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;
  - XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
  - XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y
  - XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Por su parte la **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México** dispone lo siguiente:

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

### **SECCION TERCERA Del Ministerio Público**

**Artículo 81.-** *Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.*

*Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.*

*El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.*

**Artículo 82.-** *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.*

**Artículo 83.-** *El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.*

**Artículo 85.-** *La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía Judicial.*

*No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.*

**Artículo 86.-** *El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.*

*El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.*

Por su parte la **Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México** dispone:

**Artículo 1.-** *La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto:*

**I. Normar la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios;**

**II. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**III. Determinar las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales;**

**IV. Regular los servicios de seguridad privada; y**

**V. Establecer las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.**

**Artículo 5.-** *La función de la seguridad pública se llevará a cabo a través de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, en sus respectivos ámbitos de*

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**competencia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en esta Ley, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

## **CAPITULO II**

### **De las Autoridades Municipales**

**Artículo 15.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

**III. Los directores de seguridad pública municipal; y**

**IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función.**

**Artículo 16.-** Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública preventiva:

**I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;**

II a VI .-....

**Artículo 17.-** Son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva:

I. Ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública, en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio;

II. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Ejecutar los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública preventiva aprobados por el Ayuntamiento;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;

V. Cumplir y hacer cumplir esta ley, el bando y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la jurisdicción de su Municipio;

VI. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio;

VII. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Director de Seguridad Pública

Municipal, procurando que recaiga en un elemento en activo dentro del propio cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, destacado por su buena conducta, antigüedad, experiencia y capacidad;

VIII. Nombrar a los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal y cambiarlos de adscripción de acuerdo a las necesidades del servicio y sancionarlos en términos de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;

X. Establecer en el municipio, las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;

XII. Promulgar los reglamentos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal;



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

XIII. Presidir la Comisión Municipal Policial de Estímulos y Recompensas, integrada para determinar y entregar estímulos, premios y recompensas, y ejecutar sus acuerdos;

XIV. Establecer el registro municipal de policía preventiva; y

XV. Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. **Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades federales, estatales y municipales para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;**

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. **Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;**

VI a XI. ....

#### **De las Actividades en Materia de Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 20.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Estatal y Municipal, realizarán las siguientes actividades:

a) En el ámbito competencial concurrente:

**I. Normativas;**

**II. Operativas; y**

**III. De supervisión.**

b) Adicionalmente en el ámbito Estatal:

I. De inteligencia y análisis criminal, para la prevención y disuasión del delito.

**Artículo 21.-** Son actividades normativas el diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

**Artículo 23.-** Son actividades operativas concurrentes las que realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales en términos de esta Ley y demás disposiciones de la materia.

**Artículo 24.-** Son actividades de supervisión la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en esta ley.

#### **CAPITULO IV**

##### **Del Mando de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva**

**Artículo 27.-** El Gobernador del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde resida o se encuentre temporalmente.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el municipio donde residan los poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 28.-** El mando inmediato de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal lo ejercerán los presidentes municipales por sí o por conducto de su respectivo Director.

## **CAPITULO V**

### **De los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

**Artículo 30.- Los cuerpos preventivos de seguridad pública, son los siguientes:**

I....

**II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales y operarán en el territorio del municipio que corresponda.**

**Artículo 31.-** Los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública ejercerán sus funciones en el ámbito de su competencia en términos de esta ley y demás disposiciones reglamentarias.

**Artículo 39.-** Como auxiliares de la seguridad pública existirán los cuerpos de guardias de seguridad y los de vigilantes, que se regirán por sus propios ordenamientos en lo que no se opongan a ésta ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

## **TITULO CUARTO**

### **De los Miembros de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública**

#### **CAPITULO II**

#### **De los Derechos y Obligaciones**

**Artículo 55.- Son obligaciones de los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública, las siguientes:**

I. Someterse a los exámenes médico, psicológicos, poligráficos y sobre el consumo de bebidas embriagantes, enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas que determinen las autoridades competentes;

**II. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;**

III. a XVII. ...

**Artículo 56.-** Los derechos y obligaciones de los miembros de los cuerpos auxiliares denominados guardias de seguridad y de vigilantes, serán determinados por sus propios ordenamientos.

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

## **TITULO III**

### **De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## **CAPITULO PRIMERO** **De los Presidentes Municipales**

**Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

I. a XI. (...)

**XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;**

XIII. a XVIII. (...)

## **CAPITULO SEPTIMO** **De los Servicios Públicos**

**Artículo 125.-** Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. a VII. ...

**VIII. Seguridad pública y tránsito;**

IX. a XI. (...)

**Artículo 126.-** La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

**Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.**

**Artículo 127.-** Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

(...)

## **CAPITULO OCTAVO** **De los Cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito**

**Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.**

**Artículo 143.-** El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

**En el municipio** donde residan permanentemente los Poderes del Estado, **el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.**

**Artículo 144.-** Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte en el **Bando Municipal 2010 del SUJETO OBLIGADO** dispone:

**Artículo 87.-** El Presidente Municipal en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo en los términos de este Bando, se auxiliará de las siguientes dependencias:

...

**XV. Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil;**

...

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL Y DE PROTECCIÓN CIVIL.**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA MUNICIPAL.**

**Artículo 128.-** La función de la seguridad pública municipal, se llevará a cabo a través de los cuerpos integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 131.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública preventiva:

**I.** El Ayuntamiento;

**II.** El Presidentes Municipal;

**III.** El Director General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil; y,

**IV.** Los miembros de la policía municipal preventiva en ejercicio de su función.

Las atribuciones y funciones de cada uno de éstos, se encuentran debidamente reguladas por los artículos 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

**Artículo 138.-** En el Municipio de Texcoco habrá un **Sistema Municipal de Protección Civil**, constituido por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento, Dependencias, Entidades y Órganos de la Administración Pública Municipal, que deberá ser incluyente en lo relativo a la participación de los sectores social y privado.

El objeto del establecimiento del sistema de referencia, es la ejecución coordinada de acciones de protección civil.

**Artículo 145.-** El Heroico Cuerpo de Bomberos, será el órgano encargado de prestar el servicio técnico operativo y profesional, para prevenir y controlar los incendios que se susciten en el territorio municipal. **Dicho órgano estará adscrito orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil**, más estará bajo el mando directo del Presidente Municipal.

**Artículo 146.-** El Heroico Cuerpo de Bomberos de Texcoco se coordinará en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos, con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y se regirá por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que al efecto expida el Ayuntamiento.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es de destacarse que de acuerdo al **Bando Municipal de EL SUJETO OBLIGADO**, en una sola Dirección convergen diversa actividades a desarrollar por el Ayuntamiento, es decir, la información que se solicita deriva de un área específica que engloba a 03 tres áreas que se vinculan entre sí para el desempeño de sus funciones, estas áreas son:

- Seguridad Pública Preventiva Municipal
- Protección Civil
- Bomberos

Esta es la razón por la cual en la documentación remitida a este Instituto vía Informe de Justificación, en el listado de nómina obren datos relativos al personal adscrito no sólo al de Seguridad Pública, sino también a personal que desempeñan funciones de Protección Civil y de Bomberos.

Como se puede observar la seguridad pública es una función a cargo de los tres ámbitos de gobierno, es decir es una función estatal cuya responsabilidad es compartida entre Federación, Estados y los Municipios, coadyuvan a la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como sancionar las infracciones administrativas, en los términos de la ley, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias que la Constitución señala. Por lo que la actuación de las instituciones de seguridad pública en los distintos ordenes de gobierno, debe regirse bajo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En esa tesitura la Ley General del Sistema Nacional Publica prevé como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

La función de Seguridad Pública (*latu sensu o concepto amplio*) se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, Ministerio Público y de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley.

En ese orden de ideas la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México dispone básicamente para el caso que nos ocupa lo siguiente:

- Que esta ley norma la función de seguridad pública preventiva que realizan el Estado y los municipios, y establece las bases de coordinación entre el Estado y los municipios a fin de integrar el Sistema Estatal Preventivo de Seguridad Pública para contribuir con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se determinan las bases para la organización, operación, funcionamiento, coordinación y supervisión de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipales y regulando además las medidas preventivas para la seguridad y protección en inmuebles.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos entre los que se encuentra la Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- Que son Autoridad Municipal en materia de seguridad los directores de seguridad pública municipal, así como los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función, quienes tienen como atribuciones expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia, así como vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio público de seguridad pública
- Cabe destacar que son atribuciones de los presidentes municipales en materia de seguridad pública preventiva ejercer el mando del cuerpo de policía preventiva de seguridad pública y en términos de la Ley Orgánica Municipal, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Municipio así como asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio entre otras atribuciones.
- Por su parte lo anterior queda reflejado también como atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, en donde tiene como atribución organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva, contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal, entre otras.
- Que el Ayuntamiento atenderá la prestación del servicio público municipal de seguridad pública y tránsito.
- Que, la Seguridad Pública y la Protección de las personas y de sus bienes estará a cargo de la Policía Municipal, cuya jefatura corresponde al Presidente Municipal, estando encomendado con mandato al Director de Seguridad Pública Municipal, cuya designación y remoción se hará en los términos que establece la Ley Orgánica Municipal.
- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos con el fin de proteger eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad.
- Que el Servicio de Seguridad pública es exclusivo de la autoridad Municipal, y no puede ser concesionado dicho servicio a los particulares.

Por lo anterior es que los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función tienen como encomienda salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

bienes de las personas, preservando las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, debiendo prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, de modo que deben cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia y demás disposiciones legales, auxiliando a la población y a las autoridades judiciales y administrativas y en su caso detener y remitir sin demora al Ministerio Público a las personas en caso de delito flagrante es por ello que de manera general deben cumplir y hacer cumplir la leyes y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública preventiva municipal.

Ahora bien para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades de seguridad pública Municipal, realizarán las siguientes actividades en el ámbito competencial que a cada uno corresponde:

**-Normativas.-** Las que corresponden al diseño y definición de políticas, programas y acciones por ejecutar en las materias de formación, capacitación, adiestramiento, especialización, prevención del delito, disciplina y profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, siniestros, sistemas de alarma, radio comunicación y participación ciudadana; así como todas aquéllas de naturaleza análoga que establezcan las leyes y reglamentos en esta materia.

**-Operativas.-** Son actividades operativas que en conjunto realicen en forma coordinada de los cuerpos preventivos de seguridad pública estatal y municipal en términos de la Ley y demás disposiciones de la materia.

**-Supervisión.-** Aquellas vinculadas a la verificación y control del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las materias señaladas en la ley.

Luego entonces, como ya se dijo existe la función coordinada de los tres órdenes de gobierno en el tema de Seguridad Pública, de tal suerte que la labor que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo todos y cada uno de los elementos que garantizan la efectividad de las funciones.

Ahora bien, la información que **EL RECURRENTE** desea conocer se encuentra contenida en documentos que permiten conocer también el número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, por lo que ya en varios precedentes este Instituto se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele lo que se conoce como el "*estado de fuerza*" de los cuerpos de policía es información que es susceptible de ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades logísticas y operativas es la que se busca proteger; de tal suerte que la información solicitada que se encuentre respaldada por documentos que de suyo

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

permitan conocer el número de elementos de policía y que específicamente realizan funciones operativas y de logística es información que refleja el estado de fuerza.

Efectivamente, es importante mencionar en este punto que lo relativo al número de elementos es un dato que tiene estrecha relación con el “estado de fuerza” con el que cuenta las autoridades para el debido cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad pública.

El “estado de fuerza” -que en sus orígenes se utilizaba para contraponerse al término “Estado de derecho”- es un término de origen militar utilizado generalmente para indicar cuantitativamente los pertrechos y efectivos militares afectos a una brigada, división o zona o, para el caso que nos ocupa, un determinado ente de gobierno encargado de la seguridad pública, relacionado con las fuerza y cuerpos de seguridad.

El motivo que, en la práctica común, entre las fuerzas del orden se acostumbre dar a conocer el “estado de fuerza” con el que se cuenta, forma parte de una estrategia militar trasladada a los órganos de seguridad pública, para que en el combate a la delincuencia se intente disuadir a potenciales delincuentes, el que precisamente no cometan el delito que planeaban cometer, siempre que éstos se enteren de la posibilidad de ser capturados por alguno de los elementos que conforman las fuerzas del orden.

Pero tenemos el aspecto contrario, el que este Pleno ha sostenido por cuanto hace a las tareas de seguridad pública, consistente en que el revelar cierta información considerada como lo que se ha denominado como “el estado de fuerza” que las instituciones tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Se parte de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de seguridad pública, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos que a su vez cuentan con el material, el equipo y la infraestructura necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. En esa lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad.

Más aún, ello debe ser estimado porque como es del conocimiento público la masificación de la delincuencia en todo el país, y de la que no son ajenas los municipios, lo cuales incluso son el ámbito territorial inmediato para conocer de estas acciones delictivas. En efecto el aumento de la



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

delincuencia común y organizada ha provocado incluso la muerte de diversos elementos de los cuerpos de seguridad de todos los órdenes de gobierno, incluido el municipal. Por lo que ante tal masificación de la delincuencia y su enfrentamiento con las autoridades permite arribar que es indispensable salvaguardar la actuación eficaz de los cuerpos de seguridad pública, que supone, por supuesto, la sobrevivencia de sus funcionarios.

En este sentido, ha sido criterio de este Pleno que el tema correspondiente al número de elementos de la policía que efectúen actividades operativas o de logística se trata de información que por su naturaleza es *susceptible de ser* clasificada como reservada por la Ley en virtud de que refleja el estado de fuerza de los elementos policíacos, por las actividades de alto riesgo que desempeñan, ello siempre y cuando así lo determine el Sujeto Obligado, mediante Acuerdo fundado y motivado, en los que exprese las razones de hecho y de derecho que justifican dicha clasificación.

El número de elementos de policías se ha estimado como información que puede ser susceptible de clasificarse como información reservada, ya que se estaría revelando el "*estado de fuerza*" con que cuenta, en esta caso el Ayuntamiento para proporcionar y asegurar en el ámbito de su competencia la seguridad pública municipal, ya que se revelaría la capacidad que la institución tienen para prevenir y combatir la comisión de delitos, su difusión permitiría facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Efectivamente, cabe recordar que ha sido criterio del Pleno, que existen ciertos casos en los que resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. Esto es así cuando de la información se desprendiera la posibilidad de que, de hacerse pública, se vulneraría la ejecución de las actividades que tienen encomendadas dichos servidores públicos, toda vez que se revelaría su capacidad operativa, además de colocar en grave riesgo la seguridad y salud de las personas que las desempeñan.

Se ha manifestado que dar a conocer la información en la que se asocie el número o el nombre de algún elemento de la policía, con la actividad estratégica y operacional que desempeña, vulneraría la seguridad pública porque con ello se daría a conocer la capacidad de reacción del Ayuntamiento en el combate al delito, puesto que estaría publicitando información privilegiada que permitiría a los grupos de delincuencia organizada planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a neutralizar el *estado de fuerza* que tiene la policía municipal, causando con ello un daño presente, probable y específico a las funciones de seguridad pública que realiza la Policía Municipal.

Que de esta suerte, otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para prevenir las acciones delictivas de la delincuencia y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al conocer el estado de fuerza de la policía municipal, es decir, la identidad y en consecuencia el número de elementos de dicho órgano municipal, estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

reacción de cada sector de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública.

De tal suerte, la información solicitada en donde se requieren números tanto de elementos policías y que específicamente realizan funciones operativas es información que llega a reflejar el *estado de fuerza*.

A mayor abundamiento, hay que partir de la premisa que el Estado actúa a través de sus instituciones, en este caso los cuerpos de seguridad pública, y las instituciones ejercen sus atribuciones a través de los servidores públicos nombrados para tales efectos. En esa lógica, si bien es cierto que la preservación de la seguridad pública municipal se establece como una obligación a cargo de los cuerpos de seguridad pública municipal (entre los que se incluye la policía), también lo es que la manera en la que se materializa el cumplimiento de ese deber es a través de las acciones que ejecutan los servidores públicos que integran su estructura orgánica.

En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad municipal es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a salvaguardar el interés jurídico de referencia, esto con independencia de que se pongan en riesgo sus vidas en el ejercicio de una función tan delicada para la sociedad. Es decir, la publicidad del número y los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de la policía municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida.

A partir de lo anterior, se advierte que otorgar acceso a la información sobre el número y nombre de los policías causaría un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que se incrementaría el incentivo latente en los grupos de delincuencia para atacar a los miembros de dicha corporación policiaca, mermando así su capacidad de defender la seguridad pública.

En efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. En este sentido, es oportuno invocar lo que dispone el artículo 20, fracción I, de la Ley establece que como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda comprometer la seguridad pública.

De tal suerte que se ha sostenido que en algunos casos puede darse la limitación en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "*el estado de fuerza*" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, se arriba que otorgar acceso a dicha información podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas que tiene la policía municipal para garantizar la seguridad pública, menoscabando con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida o salud de las personas; sus estrategias para combatir las acciones delictivas de la delincuencia, y sus capacidades para evitar la comisión de delitos, lo que podría conllevar a que grupos transgresores de la Ley, al revelar lo que se ha venido denominando como *estado de fuerza* en este caso de la policía municipal, es decir, el personal operativo y logístico de seguridad pública que se tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos, lo que podría permitir a los delincuentes estar en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho sujeto obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública. En efecto, dar a conocer la información del personal operativo y logístico de seguridad pública municipal se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones de seguridad pública pues tendrían conocimiento de las capacidades inherentes para desarrollar sus funciones, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función.

Es así que en el presente caso, se puede acreditar la existencia de un daño presente probable y específico en virtud de que proporcionar el número de elementos con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, *pone en riesgo la seguridad pública*; esto es, se causaría un **daño presente**, debido a que se daría a conocer dicho personal o el número de personas con el que se cuenta actualmente, para llevar a cabo el ejercicio de las funciones que en materia de seguridad pública para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos que tiene encomendadas el AYUNTAMIENTO. Se causaría un **daño probable**, toda vez que al conocer personas o grupos delictivos dicha información estarían en condiciones de planear y ejecutar actos ilícitos tendientes a afectar o neutralizar la capacidad de reacción de la policía municipal, obstruyendo con ello las estrategias y operaciones que dicho Sujeto Obligado lleva a cabo en materia de seguridad pública, y se estaría en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones o acciones que se realizan en materia de seguridad pública. Se causaría un **daño específico**, en virtud de que la divulgación de la información permitiría conocerse las capacidades inherentes para desarrollar las funciones en seguridad pública, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos responsables de dicha función, es decir se estaría revelando la fuerza real y actual con que cuenta el AYUNTAMIENTO para preservar y resguardar la vida y seguridad de las personas y sus bienes, así como para evitar la comisión de los delitos.

Por lo que en estos supuestos se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios de Clasificación y que fueran invocados al inicio de este Considerando, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública.

En términos de los argumentos elaborados, la información que permita conocer el elemento cuantitativo de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones “*sensibles*”, puede llegar a constituirse en un componente

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundamental en la ecuación a través de la cual el Estado, las Entidades Federativas y los Municipios busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública del país.

Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por **EL SUJETO OBLIGADO**, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que **EL SUJETO OBLIGADO** haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Ahora bien, como se ha señalado, los documentos que pretende entregar **EL SUJETO OBLIGADO** y que son del conocimiento de este Pleno, contienen toda la información solicitada por **EL RECURRENTE**, sin embargo, es posible deducir de dichas documentales el número de elementos de la policía adscritos al Ayuntamiento, luego entonces, no resulta oportuno ponerlo a disposición del **RECURRENTE** en sus términos, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** tenía que llevar a cabo el procedimiento de clasificación a través del Comité de Información en los términos de la Ley de la Materia, tal y como ya se ha expuesto.

Es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

## **Capítulo II**

### **De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial**

**Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:**

**I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**

**II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**

**III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.**

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **De los Comités de Información**

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

**I. a II. ...**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información:**

IV. a VIII. ...

**Capítulo III**

**De los Servidores Públicos Habilitados**

**Artículo 39.-** Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

**I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

**II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

**III.** Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

**IV.** Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

**V.** Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

**VII.** Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Esto es, corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

No obstante, ello este Pleno ya ha determinado necesario clasificar la información sobre el numero y personal de los integrantes de los cuerpos de policía.

Por otra parte, conviene mencionar que la solicitud de información versa únicamente sobre el personal de seguridad pública destinados a actividades operativas, que es precisamente la que se busca proteger; esto cobra especial relevancia en virtud de que la Dirección que lleva a cabo las actividades de seguridad pública preventiva municipal, también es competente en materia de protección civil y bomberos y aunque tienen definidas sus atribuciones, dependen orgánica y funcionalmente de una sola Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil.

Lo anterior se ve reflejado, se insiste, en el documento enviado a este Pleno vía informe justificado como respuesta a la solicitud planteada, ya que del listado de nómina obran tanto el nombre y cargo del personal operativo de seguridad pública preventiva, comodatos del personal de protección civil y bomberos, en cuyo caso la información respecto a éstos últimos si es pública y no actualiza la reserva invocada, toda vez que no desarrollan actividades de seguridad pública.

Por otro lado, resulta claro que la solicitud de origen es respecto a todo el personal de la

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Protección Civil, y a pesar de que la misma es entregada en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**, de su análisis puede deducirse claramente el número de elementos de la policía que integran el Ayuntamiento y, en consecuencia de esto, evidencia su *estado de fuerza* que se alude es necesario clasificar.

Pero del análisis detallado que se practica a la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y por la forma en que ésta se encuentra desarrollada, conjuntando personal de diversas áreas que efectúan tanto actividades policía operativa, como administrativa, de protección civil y bomberos, y sin hacer un distinguo claro entre cada una de las áreas, luego entonces resulta prácticamente imposible elaborar incluso una versión pública de la misma porque esto tampoco evitaría de manera alguna deducir el número de elementos de la policía que se busca reservar.

Ante esta situación, y si bien es cierto que el salario o remuneraciones de los policías es información que refleja el ejercicio de recursos y de manera reiterativa este Instituto ha señalado que se trata por regla general de información pública, también lo es que ha distinguido que existe información que actualiza el supuesto de reserva como en el caso de la información relacionada con el personal operativo y de logística de seguridad pública.

De tal suerte que se deben tener presentes que la información que identifique el número de policías operativos es información reservada por seguridad pública y si bien, se considera que el simple hecho de entregar el número de policías actualiza un daño presente, probable y específico, mucho más el entregar su nombre y cargo que permite identificarlos plenamente y los pone en estado de vulnerabilidad frente a las bandas delictivas.

Por lo anterior, no se busca clasificar el sueldo de los servidores públicos –policías operativos-, sino proteger su identidad, por lo que es susceptible que dicha información se pueda reservar por seguridad pública.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento por un lado al Derecho de Acceso a la Información Pública en poder de los sujetos obligados y, por el otro, a la clasificación de la información por estimarse que la misma deba ser reservada, luego entonces se considera que se puede entregar el tabulador de sueldos, de manera genérica, para que se pueda identificar por nivel, el salario de los servidores públicos –policías del ayuntamiento-, sin que se revele su número e identidad.

Por lo tanto, para este Pleno resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM** el soporte documental que contenga la información consistente en:

- **Nomina del personal**, con sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones bonos de actuación de la Dirección General de Seguridad Pública preventiva, pero Únicamente de los que desarrollan labores de protección civil y de los que no realizan actividades operativas o de logística de seguridad pública, correspondiente a la segunda de diciembre 2009 y la segunda de marzo 2010.

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- **Tabulador del personal**, que comprenda el sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones bonos de actuación, de los cuerpos policiacos de la dirección general antes aludida, y que fuera el vigente del periodo correspondiente a la segunda de diciembre 2009 y la segunda de marzo 2010. acotando que dicho tabulador no debe revelar el numero ni los nombres de los cuerpos de policía adscritos al Ayuntamiento.

Acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe "privilegiar" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia<sup>2</sup>.

#### **OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso c) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que en un primer momento se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución, y aunque de las constancias se desprende la entrega extemporánea de la información a través del informe de justificación, derivado del análisis de la respuesta y de que su entrega no debe ser del conocimiento de **EL RECURRENTE** por contener datos susceptibles de ser clasificados, se estima se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley de transparencia, esto es, no le fue entregada en tiempo a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información planteada.

**NOVENO.-** Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y

---

<sup>2</sup> El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información **que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**"

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Noveno de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM** el soporte documental que contenga la información solicitada por **EL RECURRENTE** consistente en:

- **Nomina del personal**, con sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones bonos de actuación de la Dirección General de Seguridad Pública preventiva, pero únicamente de los que desarrollan labores de protección civil y de los que no realizan actividades operativas o de logística de seguridad pública, correspondiente a la segunda de diciembre 2009 y la segunda de marzo 2010.
- **Tabulador del personal**, que comprenda el sueldo bruto, compensaciones, gratificaciones bonos de actuación, de los cuerpos policiacos de la dirección general antes aludida, y que fuera el vigente del periodo correspondiente a la segunda de diciembre 2009 y la segunda de marzo 2010. acotando que dicho tabulador no debe revelar el



**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

numero ni los nombres de los cuerpos de policía adscritos al Ayuntamiento. Esto en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEPTIMO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (09) NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS.**

**AUSENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EXPEDIENTE:** 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--

**(AUSENTE)**

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA (09) NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00530/INFOEM/IP/RR/A/2010.**